



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflpalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	Geovanny Alberto Useche Rodríguez
Nna:	S.G.U.O. y J.A.U.O.
Demandada:	Yeni Marcela Ospina Tabares
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00027-00
Asunto:	Niega amparo pobreza.

Visto el escrito allegado el día 03 de mayo de 2022 (*f.1 C2*), suscrito por la señora YENI MARCELA OSPINA TABARES mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza con el fin de acceder a la administración de justicia, ejercer su derecho de defensa y debido proceso; y las respuestas enviadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de éste municipio y el Ministerio de transporte, éste despacho procede a realizar las siguientes consideraciones al respecto:

Manifiesta la solicitante que basa su solicitud afirmando que se encuentra en una situación económica precaria, al carecer de un trabajo fijo, es decir, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

Reza el artículo 151 del Código General del Proceso: “*Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”.

Ahora bien, en sentencia T-339/18 la Corte Constitucional, cita al respecto que no siempre basta con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que se deben dar dos condiciones para conceder tal amparo, la primera, es la solicitud de forma personal y motivada, y la segunda, acreditar la situación socioeconómica que lo hace procedente.

De acuerdo a lo consignado en la norma transcrita y la jurisprudencia anotada, se puede concluir que el amparo de pobreza debe reunir ciertos requisitos, que no solo se requiere la afirmación bajo la gravedad de juramento de estar en una situación precaria, sino que esta debe acreditarse, requisito que no completo la solicitante.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario, comunicación del Ministerio de Transporte, en la cual relacionan a la demandada con el vehículo de placa HJH648.

Finalmente se resalta que el presente trámite se inició de forma directa por el progenitor como representante legal de los niños, por lo que se atenderán los escritos y medios de defensa de la pasiva sin la exigencia del derecho de postulación que esgrime en su solicitud de amparo¹.

Así las cosas y en base a lo anotado, se dispone:

NEGAR a la señora YENI MARCELA OSPINA TABARES, el amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, de conformidad a lo manifestado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AI

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

¹ Art. 73, Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

Firmado Por:

**Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fe3ce74b03587960ef877c5f9ccabeb7df831ead548faa4718e2d1062d943a**

Documento generado en 14/06/2022 04:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**